EXPEDIENTE:	**02460/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al seis de diciembre de dos mil once.

Visto el expediente **02460/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veintiocho de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"Requiero el listado de las páginas web, direcciones UR, etc., a las que haya accesado la Dra. Isabel Torres Silva, desglosado por día y hora.."*

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

> *"Centro de Salud San Pedro Xalostoc, consultorio 5."*

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00176/ISEM/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM.**

2. El ocho de noviembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido

> *"…ESTE INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, NO CUENTA CON UN FIRMWARE (ES UN BLOQUE DE INSTRUCCIONES DE PROGRAMA PARA PROPÓSITOS ESPECÍFICOS, GRABADO EN UNA MEMORIA DE TIPO NO VOLATIL (ROOM, EEPROM, FRASH, ETC), QUE PERMITO BLOQUEAR, LIMITAR, DESCIFRAR EL ACCESO NO AUTORIZADO A INTERNET; POR LO QUE NO SE PUEDE REALIZAR UN FILTRO DE LAS PÁGINAS WEB, DIRECCIONES O LINKS QUE SON VISITADAS POR CADA SERVIDOR PÚBLICO.*
> *EN ESTE SENTIDO, AGREGO QUE LAS UNIDADES MEDICAS DE PRIMER NIVEL LAS CUALES COMPRENDEN A LOS CENTROS DE SALUD, NO DISPONEN DE EQUIPO DE COMPUTO SUFICIENTE QUE PERMITA SER ASIGNADO A CADA SERVIDOR PÚBLICO, DENTRO DE*

LA JORNADA LABORAL SE COMPARTE UN EQUIPO POR DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUIEN O A QUÉ HORA HACE USO DEL SERVICIO DE INTERNET."

3. El quince de noviembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02460/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

"Requiero el listado del mes de octubre del año 2011, de las páginas web, liks, direcciones UR, ETC., a las que haya accesado la Dra. Isabel Torres Silva, desglosado por día y hora. Centro de Salud de San Pedro Xalostoc."

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

"No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada, ya que en el Centro de Salud de San Pedro Xalostoc, todos los doctores tienen consultorios asignados, los cuales cuentan con el equipo de cómputo, así como, es preciso aclarar que únicamente dan servicio matutino, y por otra parte, de conformidad a la fracción VIII del artículo 30 de la ley de la materia, no se anexa ni siquiera la resolución correspondiente debidamente signada por los miembros del Comité de Información."

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El diecisiete de noviembre de dos mil once **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión, en el que anexó los siguientes archivos electrónicos:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA enGRANDE | ISEM

"2011. Año del Caudillo Vicente Guerrero".

Oficio Num. 217B10500/ 2926 /11
Toluca de Lerdo, México,
A 17 de noviembre de 2011

LICENCIADO
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO (INFOEM)
P R E S E N T E

En atención a las solicitudes de información número 00176/ISEM/IP/A/2011 y 00177/ISEM/IP/A/2011, mediante el cual se solicita:

"Requiero listado de las páginas web, liks. Direcciones, UR, a las que haya accesado la Dra. Isabel Torres Silva, desglosado por día y hora"; asimismo,

"Requiero el listado del mes de octubre del año 2011, de las páginas web, liks. Direcciones, UR, a las que haya accesado la Dra. Isabel Torres Silva, desglosado por día y hora";

Y en seguimiento al derecho que asiste la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS a los particulares para interponer un recurso de revisión al considerar que la respuesta a su solicitud de información afecta a su interés, los cuales derivan en los números de folio:02460//INFOEM/IP/RR/2011 y 02461/INFOEM/IP/RR/2011; me permito comentar a usted atentamente, que la respuesta en ambos casos obedece al hecho de que este organismo tiene un registro de acceso a páginas web para usuarios de internet, configurado para oficinas centrales del ISEM ubicadas en avenida Independencia Ote. Número 1009, colonia Reforma Ferrocarriles Nacionales en esta Ciudad, dentro del cual el nombre del servidor público referido no tiene registro. (Anexo soporte documental número 217B30203/0900/2011).

Para unidades médicas y administrativas fuera de ese ámbito como lo es la ubicación del centro de salud de San Pedro Xalostoc, sito en cerrada de Tepic sin número, esquina avenida Cuauhtémoc, municipio de Ecatepec de Morelos, México, no se cuenta con un informe de esa naturaleza, en virtud de que la configuración del servicio de internet es independiente.

En este sentido, me permito reiterar también que las unidades médicas de primer nivel, no disponen de equipo de cómputo asignado a cada servidor público, lo que imposibilita aún el tener la certeza de quién o en que minuto se accesa al servicios de internet, derivado de que comparten la herramienta de trabajo en comento.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

MARTHA MEJÍA MÁRQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
(SUPLENTE)

c.c.p. DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS.- Secretario de Salud, Director General del ISEM y Presidente del Comité de Información
c.c.p. MenAP. JAVIER RENATO ESTRADA MEDINA - Contralor Interno
c.c.p. LIC. ÁNGELA RUBÍ DELGADO - Secretario de Actas y Acuerdos
Consecutivo/Expediente
MMM/SFP*

SECRETARÍA DE SALUD
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

AV. INDEPENDENCIA OTE. No. 1009, COL. REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50070, TEL.: (01 722) 226 25 00
http://salud.edomex.gob.mx/salud

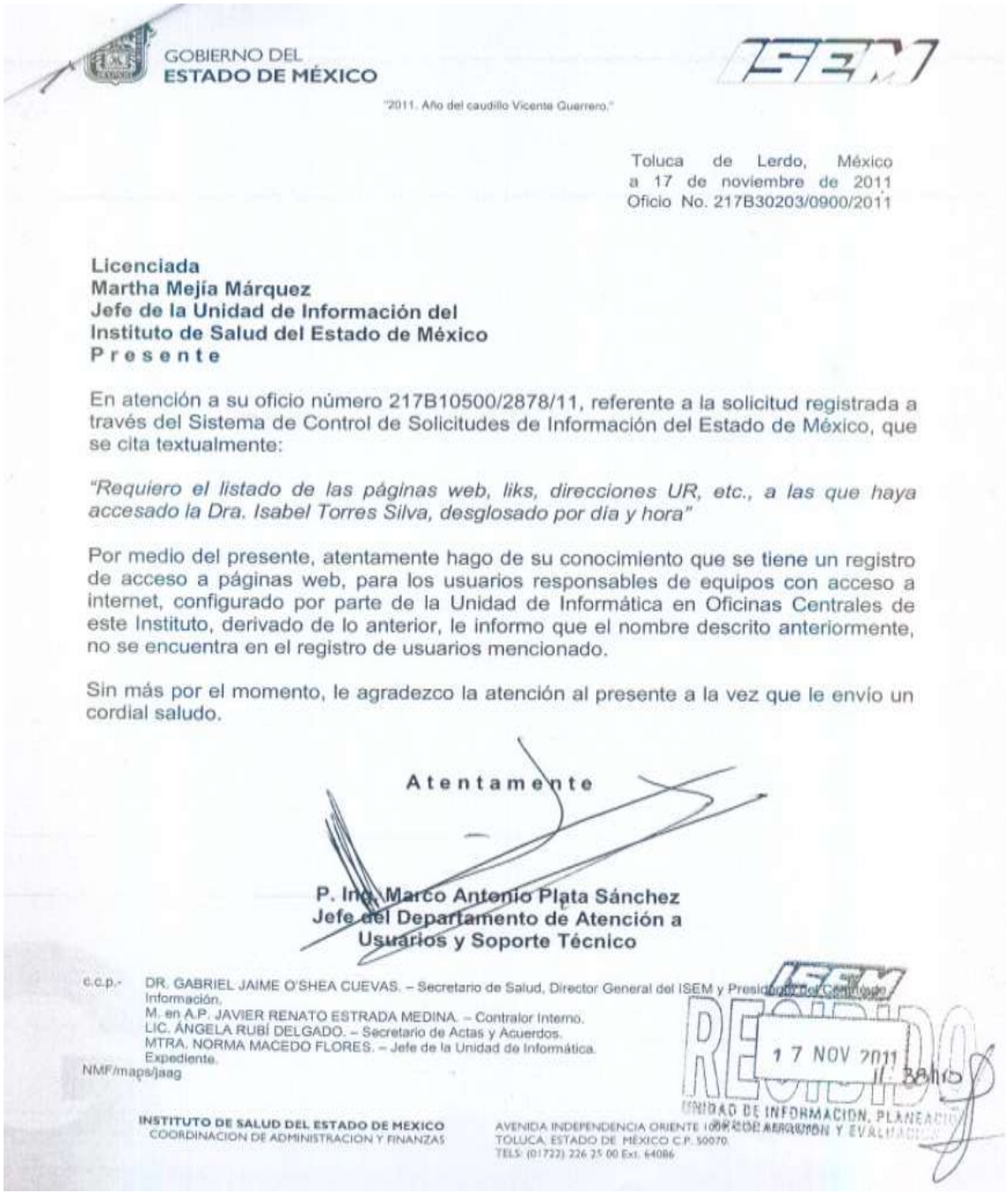

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

"2011. Año del caudillo Vicente Guerrero."

Toluca de Lerdo, México
a 17 de noviembre de 2011
Oficio No. 217B30203/0900/2011

Licenciada
Martha Mejía Márquez
Jefe de la Unidad de Información del
Instituto de Salud del Estado de México
P r e s e n t e

En atención a su oficio número 217B10500/2878/11, referente a la solicitud registrada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, que se cita textualmente:

"Requiero el listado de las páginas web, liks, direcciones UR, etc., a las que haya accesado la Dra. Isabel Torres Silva, desglosado por día y hora"

Por medio del presente, atentamente hago de su conocimiento que se tiene un registro de acceso a páginas web, para los usuarios responsables de equipos con acceso a internet, configurado por parte de la Unidad de Informática en Oficinas Centrales de este Instituto, derivado de lo anterior, le informo que el nombre descrito anteriormente, no se encuentra en el registro de usuarios mencionado.

Sin más por el momento, le agradezco la atención al presente a la vez que le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

P. Ing. Marco Antonio Plata Sánchez
Jefe del Departamento de Atención a Usuarios y Soporte Técnico

c.c.p.- DR. GABRIEL JAIME O'SHEA CUEVAS. – Secretario de Salud, Director General del ISEM y Presidente del Comité de Información.
M. en A.P. JAVIER RENATO ESTRADA MEDINA. – Contralor Interno.
LIC. ÁNGELA RUBÍ DELGADO. – Secretario de Actas y Acuerdos.
MTRA. NORMA MACEDO FLORES. – Jefe de la Unidad de Informática.
Expediente.
NMF/maps/jaag

RECIBIDO
17 NOV 2011
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN Y EVALUACIÓN

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE 1000 COL. ARBOLEDAS
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50070
TELS: (01722) 226 25 00 Ext. 64086

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución

como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el ocho de noviembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00176/ISEM/IP/A/2011**.

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su promoción de ocho de noviembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

> *"No estoy de acuerdo con la respuesta otorgada, ya que en el Centro de Salud de San Pedro Xalostoc, todos los doctores tienen consultorios asignados, los cuales cuentan con el equipo de cómputo, así como, es preciso aclarar que únicamente dan servicio matutino, y por otra parte, de conformidad a la fracción VIII del artículo 30 de la ley de la materia, no se anexa ni siquiera la resolución correspondiente debidamente signada por los miembros del Comité de Información."*

A juicio de este órgano el motivo de inconformidad manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **infundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

***I.** Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;*

***II.** Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;*

***III.** Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información…"*

***"Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
…

***V.** Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

***VI.** Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*
…

***XV.** Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos…"*

***"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."*

*"**Artículo 41 Bis**.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:*

***I.** Simplicidad y rapidez;*

***II.** Gratuidad del procedimiento;*

***III.** Auxilio y orientación a los particulares."*

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que **constan en documentos** generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente 00176/ISEM/IP/A/2011, y la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que considerando que el **RECURRENTE** solicitó *"Requiero el listado de las páginas web, liks, direcciones UR, etc., a las que haya accesado la Dra. Isabel Torres Silva, desglosado por día y hora."*, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a dicho requerimiento con fundamento en lo dispuesto en los numerales 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señaló: *"…ESTE INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, NO CUENTA CON UN FIRMWARE (ES UN BLOQUE DE INSTRUCCIONES DE PROGRAMA PARA PROÓSITOS ESPECÍFICOS, GRABADO EN UNA MEMORIA DE TIPO NO VOLATIL (ROM, EEPROM, FLAS, ETC), QUE PERMITO BLOQUEAR, LIMITAR, DESCIFRAR EL ACCESO NO AUTORIZADO A INTERNET; POR LO QUE NO SE PUEDE REALIZAR UN FILTRO DE LAS PÁGINAS WEB, DIRECCIONES O LINKS QUE SON VISITADAS POR CADA SERVIDOR PÚBLICO. EN ESTE SENTIDO, AGREGO QUE LAS UNIDADES MEDICAS DE PRIMER NIVEL LAS CUALES COMPRENDEN A LOS CENTROS DE SALUD, NO DISPONEN DE EQUIPO DE COMPUTO SUFICIENTE QUE PERMITA SER ASIGNADO A CADA SERVIDOR PÚBLICO, DENTRO DE LA JORNADA LABORAL SE COMPARTE UN EQUIPO POR DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUIEN O A QUÉ HORA HACE USO DEL SERVICIO DE INTERNET."*

Así mismo, vía informe de justificación, EL SUJETO OBLIGADO señaló que el Instituto de Salud del estado de México tiene un registro de acceso a páginas web para usuarios de internet, configurado para oficinas centrales del Instituto ubicadas en avenida Independencia Oriente número 1009, Colonia Reforma

Ferrocarriles Nacionales en la Ciudad de Toluca, México, dentro del cual el nombre de la servidora pública Doctora Isabel Torres Silva no tiene registro, precisando que para las unidades médicas y administrativas fuera de las oficinas centrales del Instituto de Salud del Estado de México, como lo es la ubicación del Centro de Salud de San Pedro Xalostoc, sito en cerrada de Tepic sin número, esquina Avenida Cuauhtémoc, Municipio de Ecatepec de Morelos, México, no se cuenta con un informe de esa naturaleza, en virtud de que la configuración del servicio de internet es independiente, reiterando como se plasmó en la respuesta recaída a la solicitud inicial, que las unidades médicas de primer nivel, no disponen de equipo de cómputo asignado a cada servidor público, lo que hace imposible el tener la certeza de quién o en que minuto se accesa al servicio de internet, derivado de que se comparten las herramientas de trabajo, como lo son los mencionados equipos de cómputo.

De dicha confronta se tiene por respondida la solicitud en los puntos que la componen, al haberse señalado que el Instituto de Salud del Estado de México:

- No cuenta con un FIRMWARE que permita bloquear, limitar o descifrar el acceso no autorizado a internet, de ahí que no se puede realizar un filtro de las páginas web, direcciones o links que son visitadas por cada servidor público.
- Que las unidades médicas de primer nivel que comprenden a los centros de salud, no cuentan con equipo de cómputo suficiente que permita ser asignado a cada servidor público, que dentro de la jornada laboral se comparte un equipo por diversos servidores públicos, por lo que no se tiene la certeza de quién o a qué hora se hace uso del servicio de internet.
- Que las unidades médicas y administrativas ubicadas fuera de las oficinas centrales como es el caso de la ubicación del Centro de Salud de San Pedro Xalostoc, no cuenta con un informe de registro de acceso a páginas web para usuarios de internet, en virtud de que la configuración del servicio de internet es independiente.

Por lo tanto ante tales hechos negativos que responden al requerimiento de la solicitud de origen, consecuentemente no existe un registro con el que cuenten los centros de salud que se ubican fuera de las oficinas centrales del Instituto de Salud del Estado de México, como es el caso del Centro de Salud de San Pedro Xalostoc, que registre el acceso a páginas web para usuarios de internet.

En esa virtud, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** señale que no se cuenta con un registro de acceso a páginas web para los servidores públicos usuarios de internet en las unidades médicas y administrativas ubicadas fuera del ámbito de las oficinas centrales, es un hecho de naturaleza negativa. Por lo tanto, el hecho negativo que define que la información requerida en la solicitud no puede fácticamente obrar en los archivos de **EL SUJETO OBLIGADO**, porque como negación de algo no puede acreditarse documentalmente. La razón es simple: no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

Así, la doctrina procesal mexicana aporta y ejemplifica esta situación:

> *"En realidad, no hay hechos negativos. Si el hecho existe, es positivo y si no existe no es hecho. Lo único que hay son proposiciones o juicios negativos, lo que es diferente…".*[1]

Que, por otro lado, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo. Simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De ahí que no es comprensible expresar las razones, ni los fundamentos de una negación, basta con señalar la negativa.

Así mismo, no pasa desapercibido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo tiene la obligación de proporcionar la información que obra en sus archivos. Lo que en sentido contrario significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Siendo importante destacar que tratándose de hechos negativos, no es necesario que obligue al Comité de Información de los sujetos obligados a la emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

> *"**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*
> …
> VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia".

Lo anterior es así, ya que en el caso concreto, no se niega la información, por el contrario, se hace sabedor a **EL RECURRENTE** que no existe un registro con el que cuenten los centros de salud que se ubican fuera de las oficinas centrales del Instituto de Salud del Estado de México, como es el caso del Centro de Salud de San Pedro Xalostoc, que registre el acceso a páginas web para servidores públicos usuarios de internet. Por lo que este Órgano Garante coincide con dicho argumento, mismo que es atendible en la presente resolución.

En consecuencia, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que en el caso concreto, con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud inicial se salvaguardo el derecho de acceso a la información pública que le asiste al **RECURRENTE**, en consecuencia no se actualizó ninguno de los supuestos que prevé el artículo 71 de la Ley de la materia.

---

[1] Voz *"Hechos Negativos (Prueba de los)"*, en **PALLARES, Eduardo.** Diccionario de Derecho procesal Civil. Edit. Porrúa, México, 1990, págs. 398-399. Asimismo, este concepto se funda en la máxima latina: *probatio non incubit cui negat* (el probar no se apoya en las negaciones).

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, e **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** dio a la solicitud de información identificada con el número de folio 00176/ISEM/IP/A/2011.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV	**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**
PRESIDENTE	**COMISIONADA**

EXPEDIENTE:	**02460/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE:	[redacted]
SUJETO OBLIGADO:	**INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**
PONENTE:	**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02460/INFOEM/IP/RR/2011**.